



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2076/2019

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a tres de julio de dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 2076/2019 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, y remitida a esta Sala al día siguiente hábil ***, demandó la nulidad de una multa(s) de tránsito con folio 113044-1, respecto al vehículo con placas ***, según *estado de cuenta por internet*, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, con un adeudo de \$8,266.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de *cinco de febrero de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de las autoridades demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, mediante proveído del *cinco de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *primero de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 A, y 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del (los) acto(s) impugnado(s).

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Seguridad Pública quien aduce que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; de manera que al no causarle indefensión como lo pretende, debe decretarse el sobreseimiento.

Si bien es cierto que el estado de cuenta permitió a la actora demandar la nulidad de las multas a que se refiere dicho requerimiento, no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad de la actora, impugnar la determinación de dicha multa y no el



estado de cuenta en sí mismo, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante el mismo, del acto impugnado constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto —y por consecuencia una falta de **interés legítimo** en el actor— como lo pretende la demandada.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En su demanda, expresa la actora entre otros conceptos de nulidad, que aunque desconoce la resolución determinante del acto impugnado por no habersele notificado ni entregado, es ilegal la multa de tránsito impugnada porque carece del requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 4, fracciones V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes lo que le causa indefensión.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *determinación de calificación y determinación de multa en cantidad líquida* exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que las mismas carecen de la debida fundamentación y motivación, al dejar de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s)

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes

argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) **MULTA(S)** impuesta(s) por infracción a la Ley de Vialidad, misma(s) descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de ellos, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha seis de julio de dos mil veinte.- Conste.

L'ARQ/karla



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2076/2019

SENTENCIA DEFINITIVA